



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 54808/2020

TJ/II-13605/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2952/2022.

Ciudad de México, a **03 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-13605/2020**, en **251** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 54808/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

SID, ECR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 54808/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/II-13605/2020.

ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su
apoderado legal DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN
Y ACCIÓN SOBRE CREDITOS
FISCALES DE LA TESORERÍA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su
autorizada DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
54808/2020, interpuesto el treinta de octubre de dos mil veinte
en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por
DP ART 186 LTAIPRCCDMX autorizada por
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-13605/2020.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal,

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX apoderado legal de la persona moral

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

demandó la nulidad de:

“III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

1. El contenido del Oficio de DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), mediante la cual determina la actualización de los datos catastrales de la cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al predio ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y solicita el pago de la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial vencido y DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

La parte actora impugna el oficio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

emitido por la Subdirectora de Determinación y Acción Sobre Créditos Fiscales, de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, en respuesta a la solicitud de actualización de datos catastrales, respecto del inmueble que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tributa con la cuenta [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en dicho acto se informó a la promovente que se realizó la revisión correspondiente, se entregó formato múltiple de pago por concepto de actualización de datos catastrales, correspondientes a los periodos recalculados y se solicitó el pago en un plazo no mayor a setenta y dos horas.

Cabe precisar, que la accionante realizó el pago correspondiente a la línea de captura número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) por un monto equivalente a

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, quien mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

TERCERO. En acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y precisó que transcurrido dicho término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que únicamente la parte actora ejerció dicho derecho mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

CUARTO. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- Los Integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer de la controversia propuesta, acorde con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado y precisado en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado por haber considerado que la autoridad no fundó su competencia para emitirlo; aunado a que si bien en el oficio combatido no se realizó determinación alguna, lo cierto es que en la línea de captura **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se asentó la leyenda “PERIODOS VER ANEXO”, en este contexto en las hojas anexas del desglose de la referida línea, sí se dan las bases de la liquidación y se determina un crédito; ello, en contravención al derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que no se fundó ni motivó debidamente.

QUINTO. La sentencia referida fue notificada a la parte actora el dieciséis de octubre de dos mil veinte y a la autoridad demandada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, como



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

consta en los oficios de notificación que corren agregados a fojas ciento veintiocho y ciento veintinueve de los autos del juicio de nulidad correspondiente.

SEXTO. Inconforme con la sentencia mencionada, mediante escrito ingresado el treinta de octubre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de este Tribunal, DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** autorizada por DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 54808/2020**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el catorce de julio de dos mil veintiuno, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el dos de septiembre de dos mil veintiuno, y con las copias exhibidas se corrió traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116,

117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(hoy Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

TERCERO. Previo estudio de los agravios hechos valer por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** autorizada por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

recurso de apelación **RAJ. 54808/2020**, este Pleno Jurisdiccional advierte que el **segundo** resulta **parcialmente fundado** y **suficiente** para **revocar la sentencia** dictada en el juicio de nulidad **TJ/II-13605/2020**.

Antes de exponer los razonamientos jurídicos con base en las cuales se llega a la anterior conclusión, es preciso dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su sentencia, siendo éstas las siguientes:

“II.- En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte causales de improcedencia, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Previo estudio integral de las constancias de autos, de los argumentos y de la valoración de las pruebas ofrecidas por las

partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al análisis de los argumentos de anulación.

La parte actora en su primer concepto de anulación, manifiesta que en el oficio impugnado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 101, fracción III del **CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO**, se omitió fundar la competencia para determinar la diferencia en el pago del impuesto predial; y que ésta corresponde a la **SUBTESORERIA DE CATASTRO Y PADRON TERRITORIAL**, en términos de la fracción XIV del artículo 86 del **REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO**. Asimismo, en el segundo concepto, se manifiesta que el oficio impugnado, adolece de fundamentación y motivación, al no explicar cómo se llegó a la determinación de los valores catastrales, los artículos aplicables, y la determinación del impuesto predial a su cargo.

En su oficio de contestación a la demanda, visible de la foja 74 a 84 del expediente del juicio de nulidad, la autoridad fiscal demandada omitió pronunciarse respecto de la ausencia de competencia, y negó que se hubiera determinado un crédito, precisando que en atención a la solicitud efectuada, "se entregó los formatos múltiples de pago por concepto de actualización de datos catastrales de pago por concepto de actualización de datos catastrales correspondientes a los periodos recalculados, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 132 del **CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO**" (reverso foja 77 de autos).

Esta Sala estima fundado el concepto en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se desprende del impugnado oficio de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en curso, visible a foja 17 de autos, documental que obra en original y a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que como lo invoca la parte actora, la **SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN Y ACCIÓN SOBRE CREDITOS FISCALES, DE LA SUBTESORERIA DE FISCALIZACIÓN, DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, efectivamente no fundó su competencia, y que en atención a la solicitud de actualización de datos catastrales, del inmueble que tributa con la cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** efectuada el 3 de octubre de 2019, se informaba que se realizó la revisión correspondiente y se hacía la entrega del formato múltiple de pago por concepto actualización de datos catastrales correspondientes a los periodos recalculados; asentándose dos líneas de captura.

Por otra parte, de la lectura del formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** visible a foja 18 de autos, documental que obra en copia, se aprecia que en la parte relativa a concepto, se asentó la cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y la leyenda "**PERIODOS VER ANEXO**" y ampara la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DP ART 186 LTAIPRCCDMX Asimismo, a fojas 20 y 21 de autos, obra el desglose de la referida línea de captura, en la que se aprecian los datos relativos a, bimestre, impuesto, actualización, recargos, recargos cond, multas, multas cond, y total.

Consecuentemente, esta Sala estima que contrario a lo precisado en la contestación de demanda, si bien es cierto, en la resolución impugnada, no se efectuó una determinación; también lo es, que en las hojas anexas de desglose de la línea de captura, sí se dan las bases de la liquidación y se determina un crédito, ello en franca violación al derecho fundamental previsto por los artículos 16 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, y 101, fracción III del **CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO**.

Así, esta Sala estima que se actualizan las hipótesis de anulación previstas en las fracciones I y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues como ha quedado debidamente demostrado, en la emisión de la resolución impugnada, se violó en perjuicio de la actora la garantía de legalidad o juridicidad prevista por el artículo 16 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, que dispone que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, por lo que esta Juzgadora, estima procedente declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que queda sin efecto el mismo. Asimismo, con fundamento en lo que establece el artículo 102 fracción III del previamente referido ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en que la autoridad competente, deberá dar respuesta fundada y congruente a la solicitud efectuada por la parte actora, mediante la determinación que corresponda conforme a derecho; ello dentro de un término improrrogable de **QUINCE DIAS HABILES**, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Cuerpo Colegiado.

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo conducente, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'

Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe precisar que al haber pagado la parte actora, la diferencia del impuesto predial correspondiente, las líneas de captura entregadas con la resolución impugnada, así como las hojas de determinación anexas, adquieren el carácter de una resolución definitiva, mismas que causan agravio en materia fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción III, de la **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que dispone:

'Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;'

Lo anterior es así, porque la afectación que ocasiona a un gobernado un acto de autoridad, no emana exclusivamente de la voluntad de esta última, sino de los efectos que produzca el acto administrativo en la esfera jurídica de los particulares; siendo que en el presente caso, las líneas de captura, anexas a la resolución impugnada, transgredieron la esfera jurídico patrimonial del gobernado, que cumplió con su obligación fiscal.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia número 2a./J. 162/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 985, Novena Época, aplicada por analogía y en lo conducente, que a la letra dice:

'PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

La mencionada propuesta, le imprime a la ley las características de autoaplicativa, en virtud de que desde ese momento, el causante debe modificar el valor catastral del inmueble, es decir, lo compele a fijar una nueva base gravable, sin requerir la actualización de ninguna otra condición. En efecto, aun cuando el nuevo valor fiscal determinado unilateralmente por la autoridad en la indicada propuesta puede no ser aceptado por el sujeto pasivo, lo cierto es que a partir del momento en que éste la recibe queda enterado de que el valor catastral anterior ya no le es admitido y debe actualizarlo en los términos que

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establece el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, esto es, podrá realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios correspondientes o realizar un avalúo; como se ve, cualquiera de esas posibilidades que derivan de la indicada propuesta, produce las mismas consecuencias que una norma de naturaleza autoaplicativa ya que por virtud de su expedición, en forma automática, crea o transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que invariablemente, deberá modificar el valor catastral del inmueble y, por consecuencia, el monto del impuesto predial. En tal virtud, quien reciba el citado formato oficial se encuentra en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto en los momentos que la Ley de Amparo prevé para impugnar las normas autoaplicativas, es decir, cuando tiene conocimiento de la propuesta de que se trata y la norma lo obliga, por sí misma a modificar el monto del valor catastral, o bien, con motivo del primer acto de aplicación, al hacer el pago relativo.'

(...)."

CUARTO. Se procede al estudio de los agravios expuestos por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** autorizada por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

recurso de apelación **RAJ. 54808/2020.**

Por cuestión de técnica jurídica, se analiza en primer término el **segundo agravio** planteado por la apelante, en el que esencialmente expone que la sentencia recurrida es contraria los principios de congruencia y exhaustividad, y el último párrafo, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que omitió analizar los conceptos de nulidad que producirían una nulidad lisa y llana, es decir, el segundo y tercero.

Agrega que en los referidos conceptos de nulidad, se expusieron los motivos por los cuales la parte actora se vio obligada a realizar los pagos de los créditos determinados, además afirma, que quedó acreditado que se le dejó en estado de indefensión, toda vez que no se le dieron a conocer los datos

tomados en cuenta para el cálculo del impuesto predial a su cargo, ni se precisó de qué forma se cercioró que el contribuyente ha omitido el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia del referido impuesto, ni se indicó el procedimiento utilizado para calcularlo, por lo que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

Refiere que de haberse tomado en cuenta dichos argumentos, se habría declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Argumenta que de la demanda se advierte que la accionante realizó un procedimiento de actualización de datos catastrales y no obstante, en respuesta le fueron determinadas diferencias del impuesto predial bajo un procedimiento inexistente por una autoridad incompetente.

Finalmente, alega que la promovente fue obligada a realizar el pago de las diferencias determinadas por concepto de impuesto predial, lo cual era requisito para llevar a cabo la solicitud de empadronamiento de cuentas individuales del régimen de propiedad en condominio, ya que dicha solicitud no era aceptada si no eran pagadas, ya que se registran en el sistema de la Tesorería, lo que imposibilita la obtención de la constancia de no adeudo que exige la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial.

Este Pleno Jurisdiccional determina que el agravio a estudio es **parcialmente fundado** y **suficiente** para **revocar la sentencia recurrida**, toda vez que del análisis realizado a ésta, se advierte que la Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado por haber considerado que la autoridad no fundó su competencia para emitirlo; aunado a que si bien en el oficio combatido no se realizó determinación alguna, lo cierto es que

Handwritten mark in the top right corner.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en la línea de captura **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** se asentó la leyenda "PERIODOS VER ANEXO", en este contexto en las hojas anexas del desglose de la referida línea, sí se dan las bases de la liquidación y se determina un crédito; ello, en contravención al derecho fundamental previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que no se fundó ni motivó debidamente.

De lo anterior se advierte, que si bien la Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada, lo cierto es que pasó por alto la pretensión de la parte actora, esto es, la devolución de las cantidades, que a su consideración fueron cobradas indebidamente, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"VI.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

Con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México.

*Que se declare la nulidad lisa y llana de lo ordenado en el oficio especificado en el apartado III, para el efecto de que se emitian los valores catastrales debidamente fundamentados y motivados de la cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondiente al predio ubicado*

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

*....., **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y en consecuencia, se proceda a devolver las cantidades indebidamente pagadas."*

(Visible a foja tres del expediente de nulidad).

Además, tal como lo refiere la inconforme, la Sala Juzgadora omitió el análisis del tercer concepto de nulidad en el que la parte actora argumentó, entre otras cosas, que realizó diversos pagos de los créditos determinados, derivado de lo ordenado en el acto impugnado, con la única finalidad de dar continuidad a diversos actos jurídicos obligatorios para la accionante, y que se debía tomar en consideración que el procedimiento realizado por la autoridad era contrario a derecho,

por lo que se debía declarar la nulidad y realizar la devolución de los pagos realizados indebidamente.

En consecuencia, la Sala responsable se encontraba obligada a determinar si es procedente o no la devolución de la cantidad pagada por la parte actora, lo que era su obligación a fin de respetar el derecho a una tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 Constitucional.

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, se advierte que la sentencia recurrida no se ajusta a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa cuyo contenido a continuación se transcribe:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Del precepto legal transcrito, se desprende que en las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, efectuándose también la valoración de las pruebas respectivas, además de que se fundarán en derecho y resolverán **sobre la pretensión que la parte actora deduzca en su demanda** en relación con las refutaciones sostenidas, por lo que la omisión de atender a lo anterior, implica la transgresión al principio de congruencia y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhaustividad que debe haber en las resoluciones que dicta, lo que amerita la revocación de la misma para reparar tal violación.

A mayor abundamiento, dentro del precepto jurídico transcrito, se encuentra regulado el principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia, conforme al cual, las Salas de este Tribunal están obligadas a resolver con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal, y a llevar a cabo el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala, de tal manera que no puede omitirse el análisis de alguno de ellos.

Bajo ese tenor, en el caso en concreto, la Sala del conocimiento al dictar la sentencia apelada, sí trasgredió el principio de congruencia y exhaustividad en comento, ya que al resolver la litis en el presente asunto, no lo hizo respecto de todas las pretensiones de la actora, limitándose a determinar la nulidad del acto a litigio por haber considerado que la autoridad no fundó debidamente su competencia, y también se omitió la fundamentación y motivación del acto impugnado, obligando a la parte demandada a emitir una nueva resolución; sin embargo, debió tomar en consideración todas las probanzas que obraban en el expediente de nulidad, a efecto de atender la pretensión formulada por la accionante en su libelo inicial, consistente en que se devolvieran las cantidades que a su consideración pagó indebidamente.

Por lo anterior, es que la Sala resolutora al no haber atendido plenamente a lo expuesto en el escrito inicial de demanda, dejó en estado de indefensión a la accionante, pues no se pronunció respecto de los argumentos torales de su pretensión de nulidad.

En razón de lo previamente argumentado, se reitera, el **segundo** agravio resultó fundado por lo que el primer agravio planteado en el recurso que nos ocupa, queda sin materia por lo que no se estudia.

Por lo antes expuesto y toda vez que el fallo apelado por esta vía fue emitido en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales disponen que las sentencias, además de ser congruentes consigo mismas, también lo deben ser con la litis planteada, apreciando las pruebas ofrecidas por las partes y, sin omitir ni añadir cuestiones no hechas valer, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **REVOCAR** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, en el juicio de nulidad **TJ/II-13605/2020**.

QUINTO. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, se procede a dictar una nueva sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **TERCERO** del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Debido a que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y este Pleno Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna que deba analizar de oficio, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO. La controversia en el presente juicio de nulidad, consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del oficio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

OCTAVO. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas

admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional determina que le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En los **tres conceptos de nulidad**, los cuales por cuestión de técnica jurídica se analizan en conjunto, dada su estrecha relación, argumenta la parte actora que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, en relación con el numeral 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que lo funde y motive, apoya sus aseveraciones en la jurisprudencia que lleva por rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**"

En este sentido, refiere que de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 y 246 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el precepto 88, ni la Dirección de Recuperación de Cobro ni la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, tienen facultades para determinar impuestos ni diferencias en materia de impuesto predial, ya que en caso de haber una determinación de valores catastrales, ello correspondería a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción XIV del Reglamento citado.

Agrega que del contenido del oficio impugnado, se advierte que la enjuiciada omitió el señalamiento de la debida competencia para determinar el impuesto predial o cualquier acuerdo para actuar en suplencia de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, para determinar diferencias en el pago del impuesto predial, lo cual afirma, vicia el acto combatido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sostiene que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se precisó cómo se llegó a la determinación de los valores catastrales, ni los artículos aplicables al caso concreto para determinar el impuesto predial a cargo de la contribuyente, no obstante que el artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México, precisa el procedimiento que se debe llevar a cabo para modificar el valor catastral.

Argumenta que lo anterior, la deja en estado de indefensión, debido a que no se señaló la forma en que se determinaron las cantidades por las que se emitieron las líneas de captura; en consecuencia, afirma, el oficio impugnado es contrario a derecho por haberse emitido en contravención a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 100, 101 y 422 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Dice que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, se debe citar el precepto aplicable al caso concreto, las circunstancias de hecho, causas inmediatas o razones particulares tomadas en cuenta para emitirlo.

Finalmente, aduce que realizó diversos pagos bajo protesta, derivado de lo ordenado en el acto impugnado, con la única finalidad de dar continuidad a diversos actos jurídicos obligatorios para la accionante y que se debía tomar en consideración que el procedimiento realizado por la autoridad era contrario a derecho, por lo que se debía declarar la nulidad de éste y **realizar la devolución de los pagos realizados indebidamente.**

Al respecto, la autoridad demandada señala que el acto impugnado se emitió en respuesta a la petición de la parte actora, por lo que se procedió a recalcular el nuevo valor junto con el

pago del impuesto predial de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que la accionante no puede argumentar falta de fundamentación y motivación.

Agrega que el acto impugnado no causa perjuicio a la parte actora, toda vez que no se le determina una obligación con motivo del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal, debido a que únicamente se da respuesta a la petición de la actora.

Manifiesta que el oficio impugnado se emitió de conformidad con lo establecido en los artículos 126 y 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de la parte actora y con la documentación presentada por ésta, y se tomó en cuenta el contenido del Sistema Integral de Gestión y Actualización del Impuesto Predial (SIGAPRED), siendo que las autoridades pueden utilizar para la determinación presuntiva los medios indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase.

Este Pleno Jurisdiccional determina que los conceptos de nulidad planteados por la parte actora resultan **fundados**, toda vez que la autoridad al emitir el oficio impugnado fue omisa en señalar los preceptos legales en los cuales fundó su actuar, y los motivos particulares, razones inmediatas y circunstancias tomadas en cuenta, así como el procedimiento llevado a cabo para determinar el impuesto predial a pagar, por lo que corresponde a los periodos recalculados, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:

SIN TEXTO-----

Handwritten mark at the top right corner.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54808/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-13605/2020

21

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 22 de enero 2020

Promovente: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Contribuyente: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Cuenta precial: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En relación a la solicitud recibida en la Subtesorería de Fiscalización, con el folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX 019, mediante el cual solicita se realice la actualización de datos catastrales por obra conforme al artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México, del inmueble con cuenta catastral DP ART 186 LTAIPRCCDMX, al predio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

En relación a su petición se informa que se llevó a cabo la revisión correspondiente, asimismo, se le hace entrega del formato múltiple de pago por concepto de actualización de datos catastrales correspondientes los periodos recalculados y se solicita que el pago sea cubierto en un periodo no mayor a 72 horas a partir de la fecha de entrega y se remita a ésta Subdirección copia simple del mismo, cabe señalar que en caso de no ser cubierto en el periodo indicado solo se podrá emitir una vez más y por única ocasión el formato múltiple de pago.

Fecha de emisión	Línea de captura
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, le informo que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 126 y 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los datos Catastrales o administrativos, cualesquiera que estos sean, solo producirán efectos fiscales o catastrales, por tal motivo los nombres de los contribuyentes que aparecen registrados en el padrón del impuesto predial no avalan ni garantizan los derechos sobre la propiedad que pueda tener la persona que aparece como propietario o poseedor del inmueble en comento, o en su caso un tercero.

Atentamente

BRENDA BERENICE MALASÓN SUÁREZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN Y ACCIÓN SOBRE CRÉDITOS FISCALES

De la digitalización que antecede, se advierte que el oficio impugnado fue emitido en atención a la solicitud de actualización de datos catastrales del inmueble que tributa con la cuenta catastral DP ART 186 LTAIPRCCDMX, correspondiente al predio ubicado

DP ART 186 LTAIPRCCDMX^{a,}
e

La enjuiciada señaló que realizó la revisión correspondiente, que hacía entrega de formato múltiple de pago por concepto de actualización de datos catastrales correspondientes a los periodos recalculados y requirió que el pago fuera cubierto en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores a la entrega del oficio combatido.

Finalmente, precisó que de conformidad con lo establecido los artículos 126, último párrafo, y 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los datos catastrales o administrativos, solo producen efectos fiscales, por lo que no avalan ni garantizan los derechos sobre la propiedad que pueda tener la persona que aparece como propietario o poseedor del inmueble de mérito, o en su caso, un tercero.

De lo anterior, queda acreditado que tal como lo hace valer la parte actora, la autoridad no cumplió con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 Constitucional, es decir, omitió fundar debidamente su competencia, al no citar el precepto, fracción o inciso que la facultan para emitir la resolución impugnada, ello con la finalidad de precisar con certeza y exactitud las facultades que tiene conferidas, en caso contrario, se impondría al gobernado la carga de verificar cuál de las normas citadas en el documento en cuestión es la que faculta a la autoridad para actuar en la forma en la que lo hace, dicho de otra forma, corroborar si tiene competencia por territorio, materia y grado, circunstancia que deja en estado de indefensión al particular al desconocer cuál de todas las normas citadas es la que resulta aplicable al caso concreto.

Se aplica a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE

30



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

(Lo resaltado y subrayado es de este Pleno Jurisdiccional).

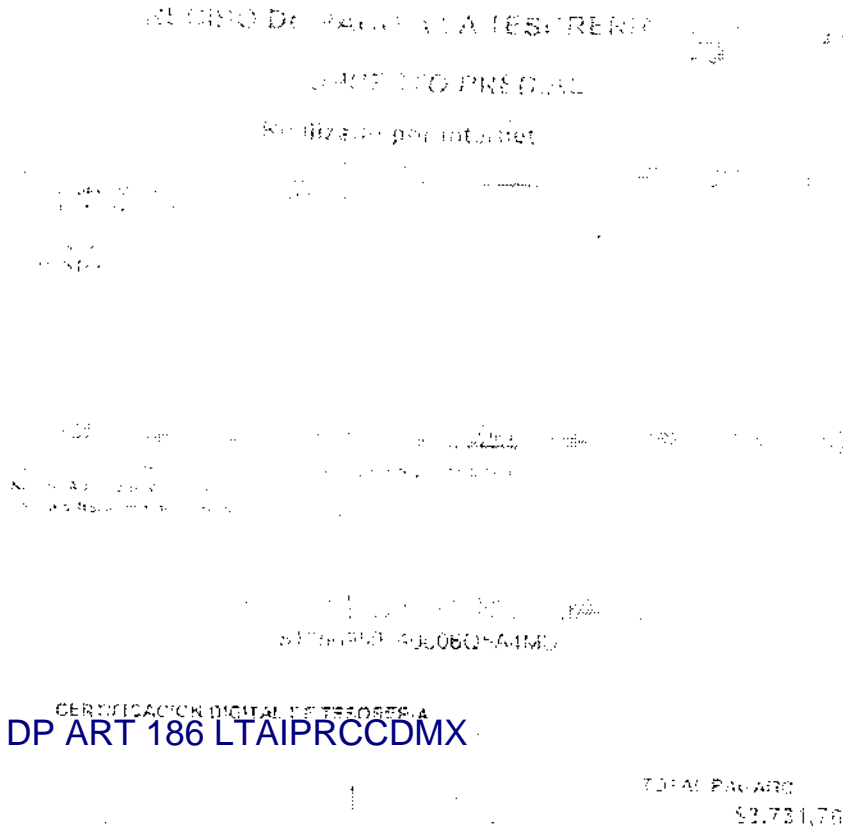
Además, queda acreditado que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de su contenido no se desprende procedimiento alguno en el que se dé a conocer cómo se determinaron las cantidades por pagar contenidas en los documentos anexos del oficio impugnado y

que la autoridad enjuiciada solicitó el pago dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de dicho acto.

Consecuentemente, se concluye que en el presente asunto, la enjuiciada no cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo, sino que además, tal garantía se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad, en mandamiento escrito, cite de manera precisa los dispositivos normativos exactamente aplicables al caso, y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de la autoridad.

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia I.4º.A. J/43, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de mayo de dos mil seis, misma que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y



En consecuencia, se acredita la afectación a la esfera jurídica de la parte actora, por lo que en la especie se actualiza lo previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)”

Por lo que en el caso concreto, la nulidad del acto impugnado debe ser para efectos; lo anterior tomando en cuenta que éste deriva del derecho de petición ejercido por la parte actora, a efecto de que se llevara a cabo la actualización de datos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54808/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-13605/2020

27

catastrales, respecto del inmueble que tributa con la cuenta catastral número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, ubicado en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

lo que la misma no puede quedar sin resolver.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, noviembre de dos mil uno, cuyo contenido es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, PODRIA OBLIGARSE A UN ÓRGANO INCOMPETENTE A DICTAR UN NUEVO ACTO O RESOLUCIÓN QUE EL GOBERNADO TENDRIA QUE COMBATIR NUEVAMENTE, LO QUE PROVOCARIA UN RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede declarar la

nulidad del acto impugnado consistente en el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Subdirectora de Determinación y Acción Sobre Créditos Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones I y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 102, fracción III de la citada Ley, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el derecho indebidamente afectado, dejando sin efectos el acto combatido; asimismo, la autoridad competente deberá dar respuesta fundada, motivada y congruente a la solicitud efectuada por la parte actora, mediante la determinación que corresponda conforme a derecho, así como proceder a la devolución de la cantidad indebidamente pagada, lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que quede firme esta sentencia.

Lo anterior, toda vez que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la pretensión de la parte actora, además de que sea declarado nulo el acto impugnado, es que se ordene a la autoridad demandada la devolución de la cantidad que pago indebidamente con motivo de la emisión del oficio combatido, equivalente a **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, pues de conformidad con el artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, misma que podrá efectuarse a petición de parte proporcionando el número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente, o pagos referenciados en las ventanillas bancarias de las instituciones financieras o certificado de devolución expedido a nombre de este último, como se advierte de la parte que interesa de dicho precepto, veamos:

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54808/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-13605/2020

29

"ARTICULO 49.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución se realizará a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, para lo cual deberá proporcionar su número de cuenta, así como la clave bancaria estandarizada en la solicitud de devolución correspondiente o mediante certificado de devolución expedido a nombre del interesado, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución o aprovechamiento que se pague mediante declaración o formato para trámite de pago, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo, dicho documento tendrá una vigencia para su aplicación de tres años, contados a partir de la fecha de la última aplicación del saldo o de la fecha de expedición. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

(...)

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

(...)"

No obstante lo anterior, quedan a salvo las facultades de comprobación y fiscalización de la autoridad relativas a la cuenta

DP ART 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al predio ubicado en

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX^a

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE :

PRIMERO. El segundo agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 54808/2020**, resultó **fundado**, por lo que el primer agravio no se analizó, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-13605/2020**.

TERCERO. Se declara la nulidad del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo expuesto y fundado, y para los efectos precisados en la última parte del punto considerativo final de esta resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de este fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-13605/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 54808/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 54808/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-13605/2020

-31-

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 54808/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-13605/2020** DE FECHA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** El segundo agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 54808/2020**, resultó **fundado**, por lo que el primer agravio no se analizó, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo. **SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-13605/2020**. **TERCERO.** Se declara la nulidad del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo expuesto y fundado, y para los efectos precisados en la última parte del punto considerativo final de esta resolución. **CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de este fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta sentencia. **SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-13605/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 54808/2020**, como asunto total y definitivamente concluido."